



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo en conocimiento del señor Juez las notificaciones realizadas al demandado, aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante; la primera de ellas dando cuenta de la remisión de la comunicación para la práctica de la notificación personal, siendo recibida por el demandado el día 20 de agosto de 2021, corriendo cinco (5) días para la comparecencia del demandado para ser notificado personalmente, contados así: 23, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2021, tiempo en el que el demandado no acudió para lo pertinente; en cuanto a la segunda constancia, la que pretendía se notificara por aviso a la parte pasiva, se evidencia que en lo aportado no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G. del P. Sírvase Proveer. **Buenaventura Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 795

Proceso: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real
Demandante: Jorge Arturo Orozco Ramírez
Demandado: Cesar Augusto Mosquera Castillo
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00058-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y las constancias de la empresa de mensajería DEPRISA allegadas por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente:

1. Efectivamente la comunicación para la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. fue enviada a la parte demandada, obedeciendo los requisitos plasmados en el artículo antes mencionado, siendo entregada el día 20 de agosto del año en curso, venciendo el término para comparecer a recibir notificación personal el día 27 de agosto de 2021.
2. Hecho lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 291 “*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”, el apoderado de la parte demandante, procedió a remitir notificación por aviso (artículo 292 C.G. del P.), una vez observada, se puede inferir que esta no cumple con lo ordenado en el artículo antes mencionado, pues el aviso enviado no expresa su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y mucho menos la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por todo lo anterior, no se tendrá como válido el trámite realizado por el apoderado de la parte demandante, tendiente al agotamiento de la notificación por aviso del demandado, por lo que se ordenará efectuar de nuevo el envío de dicha notificación, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste prueba de la notificación realizada al demandado el pasado 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: La parte demandante deberá efectuar de nuevo el envío de la notificación por aviso siguiendo los lineamientos establecidos por el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7701912744ad4da06a8df693706a16bbc7ff1191f74eb7691c6df784da82b745

Documento generado en 23/09/2021 07:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>